



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 11001333603820130029900  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Demandado:** María Hortensia Colmenares Faccini y Otro  
**Asunto:** Fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de septiembre de 2014 se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra los señores **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCI**NI y **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**.

Posteriormente, se envía la citación prevista en el artículo 291 del CGP a los demandados, pero en cuanto a la entrega de la citación del 3 de febrero de 2016 de la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCI**NI no se pudo efectuar puesto que se había trasladado de dicha dirección, y en cuanto a las citaciones del 3 de marzo de 2016 y 2 de mayo del mismo año enviadas al señor **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** se pudieron realizar ya que laboraba y residía en esa dirección, posteriormente el 22 de septiembre de 2016 se le envió notificación a la demandada a una nueva dirección, donde afirman que vive allí.

En consecuencia de lo anterior, el señor **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** da contestación de la demanda el día 23 de mayo de 2016 por intermedio de la Dra. **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO**, a quien le otorgo poder para que lo representara. El día 27 de julio del 2018 se dio traslado de las excepciones a la parte demandada.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2016 se solicita notificar al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda y así mismo, que se corra traslado de la demanda al anteriormente mencionado.

El día 15 de junio del 2017 se allega memorial en el cual la Dra. **SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA** renuncia al poder que le había otorgado la demandante y solicita que se le reconozca personería jurídica al Dr. **CESAR CAMILO GÓMEZ LOZANO** como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Del mismo modo, el 6 de febrero de 2018 la Jefe de Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores allega poder otorgado a la Dra. **LILIANA COSTANZA TRIANA VEGA**.

El día 9 de mayo del presente año la Dra. **LILIANA COSTANZA TRIANA VEGA** radica el soporte de la notificación del artículo 292 del CGP enviado a la señora **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, el cual fue entregado de manera exitosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el **DOS (2)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y MEDIA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

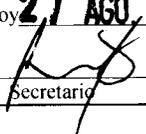
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO como apoderada del señor RODRIGO SUÁREZ GIRALDO.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LILIANA COSTANZA TRIANA VEGA como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

|  |
|--|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>27 AGO 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><br/>         Secretario</p> |
|--|

JFA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Repetición  
**Expediente:** 11001333603820140044600  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores  
**Demandado:** Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Otros  
**Asunto:** Ordena notificar

Con auto del 19 de agosto de 2014 se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición interpuesto por la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** contra los señores **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** e **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**.<sup>1</sup>

Mediante apoderado los señores **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA**<sup>2</sup>, **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**<sup>3</sup>, **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ**<sup>4</sup>, **JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**<sup>5</sup>, **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**<sup>6</sup>, **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**<sup>7</sup>, **LEONOR BARRETO DÍAZ**<sup>8</sup> y **PATRICIA ROJAS RUBIO**<sup>9</sup> contestaron la demanda.

Respecto de la demandada **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO**, obra a folio 173 del cuaderno principal Certificación de Guía No. 49875523 de la empresa de Mensajería A&V EXPRESS S.A., donde consta la notificación personal de

<sup>1</sup> Folio 158 del Cp

<sup>2</sup> Folio 162 a 158 del Cp

<sup>3</sup> Folio 181 a 198 del Cp

<sup>4</sup> Folio 200 a 2017 del Cp

<sup>5</sup> Folio 2019 a 235 del Cp

<sup>6</sup> Folio 236 a 252 del Cp

<sup>7</sup> Folio 284 a 306 del Cp

<sup>8</sup> Folio 324 a 358 del Cp

<sup>9</sup> Folio 360 a 394 del Cp

que trata el artículo 291 del CGP. De igual manera, a folios 277 y 315 del mismo cuaderno, obran Certificaciones de Guía No. 51345895 y No. 05222987 de la empresa de mensajería aludida, donde consta la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha haya contestado la demanda.

Ahora, en lo relacionado con la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, obra a folio 396 del cuaderno principal Certificación de Guía No. 05225011, mediante la cual se realiza la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, sin que obre en el expediente constancia de la notificación por aviso, por lo que se ordenará su práctica.

Además, se ordenará que la secretaría dé inmediata respuesta a lo requerido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá D.C., por medio de los oficios No. 016-1144 de 7 de junio de 2016 (C. 2 fl. 407) y 017-0443 de 25 de abril de 2017 (C. 2 fl. 408).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por **SECRETARÍA** realizar **INMEDIATAMENTE** la notificación por aviso conforme al artículo 292 del CGP a la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**.

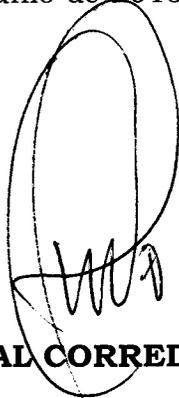
**SEGUNDO: RECONOCER** personería al **Dr. MAURICIO CORREA GAMBOA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.304.806 y T.P. N° 33.696 del C. S. de la J., como apoderado de la señora **OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA** en los términos y para los fines del poder obrante a folios 164 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C. S. de la J., como apoderado de los señores **MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ y LEONOR BARRETO DÍAZ**, en los términos y para los fines de los poder obrantes en el expediente a folios 178, 199, 218, 253 y 323, respectivamente.

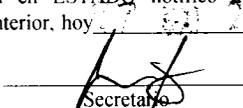
**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.399.567 y T.P. N° 31.724 del C. S. de la J., como apoderada del señor **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** en los términos y para los fines del poder obrante a folio 264 del expediente.

**QUINTO: ORDENAR** que la secretaría dé **INMEDIATA** respuesta a lo requerido por el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá D.C., por medio de los oficios No. 016-1144 de 7 de junio de 2016 (C. 2 fl. 407) y 017-0443 de 25 de abril de 2017 (C. 2 fl. 408).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de junio de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>         Secretario</p> |
|---|

JFA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500116-00  
**Demandante:** Salvador Cárdenas Trujillo y otros  
**Demandado:** Nación- Fiscalía General de la Nación y otro  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>, la parte demandante interpuso recurso de apelación<sup>2</sup> en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 22 de junio de 2018, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de primera instancia proferido el 22 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Jvm*

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--|

<sup>1</sup> Término que corrió del 26 de junio al 10 de julio de 2018

<sup>2</sup> Folios 174 a 176 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 157 a 172 del cuaderno principal.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Repetición</b>                                  |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038201500172-00</b>                    |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores</b> |
| <b>Demandado:</b>        | <b>Hernando Leiva y otros</b>                      |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Emplazamiento</b>                               |

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, a través de apoderado judicial, por la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en contra de **HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GÓNZALEZ, LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

El día 23 de febrero de 2016, se allega poder otorgado a la Dra. **MARÍA DEL PÍLAR SALCEDO DÍAZ** por parte de la Dra. **CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA**, quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

Se realizan las notificaciones del artículo 291 del CGP a los demandados, posteriormente, día 18 de abril de 2016 se hace presente el señor **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL** y el 19 de abril del mismo año el señor **OVIDIO HELI GÓNZALEZ**, a los cuales se les notifica personalmente el auto admisorio de la demanda.

Frente a los señores **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, PATRICIA ROJAS RUBIO, EDITH ANDRADE PÁEZ e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**, se efectuó exitosamente la notificación personal y en cuanto a los demás demandados fue fallida.

Posteriormente, los señores **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GÓNZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y **PATRICIA ROJAS RUBIO** contestaron la demanda por intermedio de su abogado el Dr. **FRANKLYN LIEVANO FERNANDEZ**.

El día 7 de septiembre de 2016 la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual indica que ignora una dirección de notificación diferente a la indicada en la demanda de los señores **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, OLGA MONTOYA SALAMANCA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**.

En cuanto al señor **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** el 14 de septiembre de 2016 mediante su apoderada la Dra. **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO** contesta la demanda.

Mediante apoderado el señor **HERNANDO LEIVA VARÓN** contesta la demanda el 25 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA MONTOYA SALAMANCA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 15 de diciembre de 2015, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de los señores **LUIS MIGUEL DOMINGUEZ, OLGA MONTOYA SALAMANCA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si estas personas no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN ANTONIO ARAÚJO ARMERO** identificado con C.C. No. 1085.263.640 y T.P. N° 203.646 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN**.

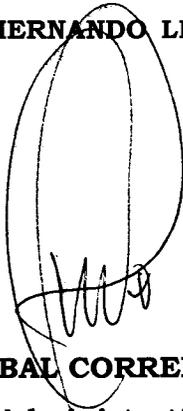
**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia del apoderado del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN, Dr. JUAN ANTONIO ARAÚJO ARMERO** identificado con C.C. No. 1085.263.640 y T.P. N° 203.646 del C.S. de la J., verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.154.294 y T.P. N° 12.667 del C.S. de la J. como apoderado de los señores **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GÓNZALEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL** y **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO** identificada con C.C. No. 31.399.567 y T.P. N° 31.724 del C.S. de la J. como apoderada del demandado **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 146 del cuaderno principal.

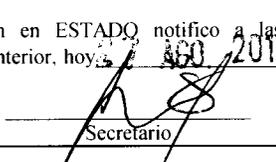
**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSE IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 79.520.588 de Bogotá D.C., y T.P. No. 75.388 del C. S. de la J., como apoderado del señor **HERNANDO LEIVA VARÓN**, según poder que obra a folio 662 del cuaderno 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b><br/> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30/01/2018 a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>         Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500680-00  
**Demandante:** María Catalina Prents Epiayú y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de julio de 2018.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones sufridas por el señor Alex Prents Epiayú el 22 de octubre de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de las siguientes cantidades de dinero: i) A favor de María Catalina Prents Epiayú 100 SMLMV por perjuicios morales (madre); y ii) a favor de Ender José Prents Epiayú, Yeison Jesús Prents Epiayú y Micaela Prents Epiayú 50 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de ellos (hermanos).

1.3.- Que la sentencia se cumpla en la forma dispuesta en la ley y que genere intereses.

## 2.- Fundamentos de hecho

Los demandantes cuentan que el joven Alex Prents Epiayú prestó el servicio militar obligatorio como soldado regular en el Grupo Blindado Mediano “General Gustavo Matamoros D’Costa” en el municipio de Albania – La Guajira, y que el 22 de octubre de 2013, cuando estaba de ranchero, al partir un palo una astilla rebotó y se le incrustó en el ojo derecho, por lo que fue trasladado al Hospital San José de Maicao, donde le diagnosticaron trauma ocular y pérdida de la visión, evento que se consignó en el respectivo Informativo Administrativo por Lesiones.

## 3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado por su abogado el 14 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, con el cual se opuso a lo pretendido. No se admitió como cierto ninguno de los hechos. Los medios exceptivos planteados fueron: (i) Causa lícita, basada en que el conscripto en ese momento cumplía una función constitucional, (ii) culpa exclusiva de la víctima, apoyada en que fue la propia imprudencia de la víctima la que ocasionó el accidente, y (iii) fuerza mayor o causa extraña, sobre la cual no se esgrimió ningún argumento.

## 4.- Sentencia de primera instancia

La primera instancia se clausuró con el fallo proferido en la audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2018, con el que se acogieron las súplicas de la demanda, así:

**“PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de “Causa lícita”, “Culpa exclusiva de la víctima” y “Fuerza mayor o causa extraña”, formuladas por el mandatario judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por los señores **MARÍA CATALINA PRENTS EPIAYÚ** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ENDER JOSÉ PRENTS EPIAYÚ; YEISON JESÚS PRENTS EPIAYÚ** y **MICAELA PRENTS EPIAYÚ**, con motivo la pérdida de agudeza visual del ojo derecho que sufrió el señor **ALEX PRENTS EPIAYÚ**, en hechos ocurridos el 22 de octubre 2013, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

---

<sup>1</sup> Folios 79 a 90.

**TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A favor de la señora **MARÍA CATALINA PRENTS EPIAYÚ** la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$66.405.570.00) M/Cte.**

A favor de **ENDER JOSÉ PRENTS EPIAYÚ, YEISON JESÚS PRENTS EPIAYÚ** y **MICAELA PRENTS EPIAYÚ**, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$33.202.785.00) M/Cte.**, para cada uno de ellos.

**CUARTO: DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO:** Sin condena en costas. Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos procesales a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.”

La decisión se apoyó en que se acreditó el daño antijurídico, representado en la lesión ocular que padeció el joven Alex Prents Epiayú mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y en que se probó que ese hecho era imputable a la entidad demandada, gracias a la relación de especial sujeción que surge entre el conscripto y el Ejército Nacional.

## **II.- ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación de 27 de julio de 2018 la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional informó que el comité de conciliación de la entidad había autorizado conciliar por un monto igual al 80% del valor de la condena. Esta propuesta fue aceptada por el mandatario judicial de la parte actora. Sin embargo, ante algunas inconsistencias en el acta del comité de conciliación, se pidió a la apoderada del Ministerio de Defensa que aportara ese documento con las correcciones del caso, lo que así se hizo pues con memorial radicado el 14 de agosto de 2018 se anexó copia del oficio OFI18-0028 MDNSGDALGCC de 9 de agosto de 2018, firmado por la Dra. Diana Marcela Cañón Parada – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, referido a este proceso, en el que se consigna que se autorizó conciliar hasta por el 80% del valor de la condena impuesta en el fallo de primera instancia.



## CONSIDERACIONES

### 1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo logrado en audiencia de conciliación del 27 de julio de 2018, entre el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001 y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

### 2.- Asunto de fondo

Los señores **MARÍA CATALINA PRENTS EPIAYÚ** (madre) y **ENDER JOSÉ PRENTS EPIAYÚ, YEISON JESÚS PRENTS EPIAYÚ** y **MICHAELA PRENTS EPIAYÚ**, demandaron a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que les indemnicen los perjuicios que se derivaron de las lesiones sufridas por el joven **ALEX PRENTS EPIAYÚ** el 22 de octubre de 2013, cuando en desarrollo de labores de ranchero la astilla de un palo se incrustó en su ojo derecho, el cual perdió.

El daño ocasionado al joven **ALEX PRENTS EPIAYÚ**, durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el Informativo Administrativo por Lesiones No. 008 de 30 de octubre de 2013, firmado por el Comandante de la Unidad del Grupo Blindado Mediano General “Gustavo Matamoros D`Costa” y por el afectado, obrante a folio 4, según el cual cuando el actor estaba de ranchero del Pelotón Dinamarca 3, al momento de partir un palo un fragmento del mismo salió proyectado hacia su ojo derecho, lo que le ocasionó un grave traumatismo.

De igual forma se corrobora el daño padecido por aquél con el Acta de Junta Médico Laboral No. 79087 de 24 de junio de 2015, visible a folios 10 y 11, practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que da cuenta de la atención que le brindaron al lesionado por parte de los servicios de oftalmología, así como del hecho de haber sido calificado como No Apto para el servicio y de habersele fijado una disminución de la capacidad laboral del 58.5%. Además, la autoridad de sanidad precisó que las lesiones se ocasionaron en el servicio, por causa y razón del mismo.

También se probó que la señora **MARÍA CATALINA PRENTS EPIAYÚ** es la



madre del lesionado<sup>2</sup>, y que **ENDER JOSÉ PRENTS EPIAYÚ, YEISON JESÚS PRENTS EPIAYÚ** y **MICAELA PRENTS EPIAYÚ** son sus hermanos<sup>3</sup>.

Lo anterior demuestra que el núcleo familiar demandante sí padeció un daño antijurídico, representado en este caso por el sufrimiento que necesariamente debieron experimentar al ver afectada la salud visual del joven **ALEX PRENTS EPIAYÚ**, persona que a raíz del golpe recibido durante labores propias de la milicia perdió la visión de su ojo derecho, sin posibilidad alguna de recuperación.

La imputabilidad del daño a la entidad demandada igualmente se configura. Como el joven **ALEX PRENTS EPIAYÚ** se hallaba prestando el servicio militar obligatorio, es claro que entre él y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** surgió una relación de especial sujeción, que impone a la Administración el deber de devolver al conscripto al seno de su familia en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a prestar ese servicio a la patria, así como el deber de reparar los daños que sufra durante la prestación de tal servicio y con ocasión del mismo.

Es decir, están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente a la entidad demandada de los daños antijurídicos padecidos por los demandantes.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación no resulta lesiva para el erario. En lo que tiene que ver con la indemnización reconocida por perjuicios morales se observa que no sobrepasa los parámetros establecidos en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, dado que en el fallo de primera instancia se observaron los lineamientos trazados por el Máximo Tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo e igualmente porque el acuerdo se celebró por el 80% del valor de la condena consignada en la citada sentencia.

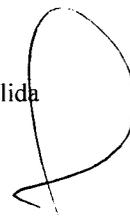
Por otra parte, al expediente se allegó copia del oficio OFI18-0028 MDNSGDALGCC de 9 de agosto de 2018, firmado por la Dra. Diana Marcela Cañón Parada – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se consigna que se autorizó

---

<sup>2</sup> Parentesco acreditado con registro civil de nacimiento a folio 5 del cuaderno único.

<sup>3</sup> Parentesco acreditado con registros civiles de nacimientos a folios 6 a 9 del cuaderno único.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.



conciliar hasta por el 80% del valor de la condena impuesta en el fallo de primera instancia.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico los demandantes disponían de dos años, a partir de la notificación del Acta de Junta Médica Laboral, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* la magnitud del daño sufrido por el joven **ALEX PRENTS EPIAYÚ** solamente se vino a conocer con el Acta de Junta Médica Laboral No. 79087 de 24 de junio de 2015, que se le practicó por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, porque fue a través de ese acto administrativo que se le informó al actor que su capacidad laboral había disminuido en un 58.5% a raíz de la lesión que padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La notificación personal del Acta en cuestión se hizo al joven **ALEX PRENTS EPIAYÚ** el 27 de julio de 2015, de modo que los dos años para interponer el medio de control de reparación directa correrían hasta el 28 de julio de 2017, pero como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de septiembre de 2015, no existe la menor duda en cuanto a que se introdujo a tiempo a esta jurisdicción.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que arribaron las partes en la Audiencia de Conciliación celebrada el 27 de julio de 2018.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

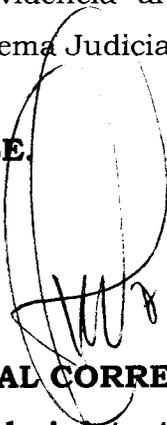
**SEGUNDO: TERMINAR**, por conciliación, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** No. 110013336038201500680-00 promovido por **MARÍA CATALINA PRENTS EPLAYÚ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO: DECLARAR** que el fallo de primera instancia dictado en Audiencia Inicial de 23 de mayo de 2018, el Acuerdo Conciliatorio consignado en la Audiencia de Conciliación celebrada el 27 de julio de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

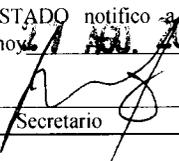
**CUARTO:** Por Secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 JUL 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Secretario</p> |
|--|



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700298-00  
**Demandante:** Gustavo Andrés Arango Muñoz y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Rechaza demanda

Recuerda el Despacho que mediante auto del 1° de diciembre de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora allegara documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada, en atención al numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Dado que con memorial del 13 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante allegó Formato de Acta de Audiencia ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho en auto del 8 de marzo del presente año admitió el medio de control incoado por **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ** en nombre propio y en representación de **EMELIN ANDREA ARANGO ESCUE; SUSAN TATIANA ESCUE TROCHEZ, BLANCA FABIOLA ARANGO MUÑOZ, HÉCTOR FABIO ARANGO MUÑOZ, JENNIFER ARANGO MUÑOZ** y **ANGIE VALENTINA SARASTI ARANGO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

Ahora bien, con memorial del 25 de mayo de 2018 el apoderado de la parte actora solicita se dé trámite a lo pedido en memorial del 13 de diciembre de 2017 en el cual además de subsanar la demanda manifestó que en virtud a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 11 del CGP, se suspenda el presente proceso hasta tanto el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso que se adelanta con radicado 2017-215, resuelva lo ateniende a la

legalidad del acuerdo conciliatorio logrado entre las mismas partes y con el mismo objeto.

### CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la demanda, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.” (Resaltado fuera del texto)

De la normativa citada se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Es decir, que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un futuro litigio.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”<sup>1</sup>

En tal sentido, y con la revisión del expediente, pese a haberse admitido la demanda en auto del 8 de marzo de 2018, no es de recibo para este Despacho que con el escrito presentado el 13 de diciembre de 2017 se entienda acreditado el requisito de procedibilidad, pues se advierte que la misma concluyó con acuerdo conciliatorio, por lo que la Procuradora 194 Judicial I Administrativa consignó en dicha oportunidad:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

“En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo conciliatorio contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (...). En consecuencia, se dispondrá le envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto probatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestara mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)”<sup>2</sup>

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 26 de julio de 2012 con ponencia de la Magistrada Stella Conto Díaz Del Castillo, dispuso:

“De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado”.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse.”<sup>3</sup>

De lo expuesto anteriormente, se concluye que se debe acudir a la conciliación extrajudicial antes de incoar la demanda, y no después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial. Dicho precepto dispone:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

<sup>2</sup> Folio 109 c. único

<sup>3</sup> Auto del 26 de julio de 2012 proferido dentro del proceso número 25000-2326-000-2011-00568-01 (43257). C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.



En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.  
La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada”

Ahora bien, manifiesta el interesado que el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, le correspondió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 2017-215, a fin de estudiar la legalidad del acuerdo pactado entre las partes. Por lo tanto, solicita la suspensión de este proceso con el fin de conocer la determinación de dicho Juzgado.

Precisa el Despacho que no se accederá al pedimento comoquiera que la conciliación prejudicial, como se señaló anteriormente configura un requisito previo para demandar. En el presente caso, existe la posibilidad de terminar la controversia por el medio alternativo de solución de conflictos, por lo que no es viable dar trámite al medio de control de Reparación Directa sin el cumplimiento de uno de los requisitos de la demanda, precisándose que la sola radicación de la solicitud de conciliación no determina el agotamiento de dicho trámite ante la Procuraduría, por cuanto en ese diligencia no se resolvió en definitiva el pronunciamiento de las partes.

Además, de acuerdo con la configuración normativa del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, no hay duda alguna en torno a que la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para impetrar el medio de control de reparación directa, solamente se habilita cuando el interesado ha **agotado** ese presupuesto de la acción. Esto implica alguno de los siguientes eventos: i) Que se haya surtido el trámite y a pesar de que ya transcurrieron tres meses desde su inicio aún no se culmina; ii) Que la conciliación se haya desarrollado pero con resultados negativos; y iii) Que se haya logrado un acuerdo conciliatorio entre las partes, pero que una vez remitido al juez administrativo para su control de legalidad este lo imprueba.

En el último caso, el trámite de la conciliación extrajudicial solamente se agota cuando queda en firme la providencia por medio de la cual el juez administrativo no aprueba el acuerdo al que llegaron las partes. Es por ello que la normativa indica que el término de caducidad se reactiva a partir del día siguiente a la fecha en que cobra firmeza el auto improbatario. Esto igualmente significa que mientras la autoridad judicial no se pronuncie sobre el control de legalidad que debe surtir respectó del acuerdo conciliatorio los potenciales

demandantes no pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda dirigida contra las mismas autoridades convocadas y con el mismo objeto, no solo porque debe esperarse la decisión del funcionario judicial, sino también porque hasta que ello no ocurra el requisito de procedibilidad realmente no se ha agotado, es decir no ha concluido el trámite en su totalidad.

Por tanto, vista en el fondo la situación, no hay duda que la parte actora no atendió correctamente el llamado a subsanar la demanda que se le hizo con auto de 1° de diciembre de 2017, pues si bien es cierto que en tiempo allegó la constancia expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, también lo es que el requisito de procedibilidad, según lo admitido por el apoderado actor, no se ha agotado hasta el momento, debido a que ante esa agencia del Ministerio Público se pactó una fórmula de solucionar el conflicto, la que correspondió por reparto al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., despacho judicial que está próximo a decidir si aprueba o no la conciliación.

Así las cosas, el auto expedido el 8 de marzo de 2018 por este Juzgado, con el cual se admitió el medio de control, es ilegal y en esa medida no ata al juez, dado que se pasó por alto que la constancia anexada para dar cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, realmente revela lo contrario, esto es que ese trámite prejudicial todavía no ha concluido.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto de 8 de marzo de 2018 por medio del cual se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ** en nombre propio y en representación de **EMELIN ANDREA ARANGO ESCUE; SUSAN TATIANA ESCUE TROCHEZ, BLANCA FABIOLA ARANGO MUÑOZ, HÉCTOR FABIO ARANGO MUÑOZ, JENNIFER ARANGO MUÑOZ y ANGIE VALENTINA SARASTI ARANGO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** y en su lugar, el Despacho rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,



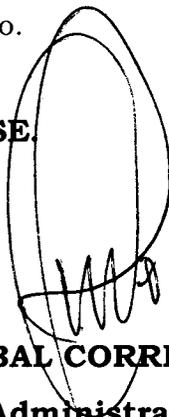
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 8 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró **GUSTAVO ANDRÉS ARANGO MUÑOZ** en nombre propio y en representación de **EMELIN ANDREA ARANGO ESCUE; SUSAN TATIANA ESCUE TROCHEZ, BLANCA FABIOLA ARANGO MUÑOZ, HÉCTOR FABIO ARANGO MUÑOZ, JENNIFER ARANGO MUÑOZ y ANGIE VALENTINA SARASTI ARANGO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jrm*

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ</b><br/> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 de marzo 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>         Secretario</p> |
|---|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800225-00  
**Demandante:** José Ariosto Bonilla Figueroa  
**Demandado:** Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH y otros  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH, MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al Presidente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH**, y a los Representantes Legales de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD** y de **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION COLOMBIA BRANCH**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**TERCERO:** Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

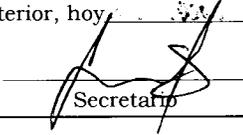
**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. **EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No 19.054.973 y T.P. 112.433 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b><br/> <b>ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-</b><br/> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p>     |
| <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20/01/2018</u> a las 8:00 a.m.</p>                   |
| <p><br/>         _____<br/>         Secretario</p> |



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Acción:** Conciliación Prejudicial  
**Radicación:** 110013336038201800233-00  
**Demandante:** Cristian Camilo Díaz Ramírez.  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de julio de 2018, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

**I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

**1.- Pretensiones**

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al entonces soldado bachiller **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ** en hechos ocurridos el 23 de abril de 2016 en el Batallón de A.S.P.C. No. 12 ubicado en el municipio de Florencia – Caquetá, mientras prestaba el servicio militar.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de los señores **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ** (víctima), **SANDRA LILIANA RAMÍREZ** (madre), **GERMÁN DÍAZ VEGA** (padre) y **EFRÉN DAVID LUENGAS RAMÍREZ** (hermano), la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a los primeros, y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el último, por concepto de perjuicios morales.

1.3.- Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ** por concepto de perjuicios materiales la suma que resultare, teniendo en cuenta como base de liquidación el salario de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETESIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717) más un 25% por prestaciones sociales, la vida probable de la víctima y la fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta la indemnización de lucro cesante consolidado y futuro.

1.4.- Que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar al señor **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ** por concepto de perjuicio a la vida de relación o daño a la salud, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## 2.- Fundamentos de hecho

Indican los convocantes que el señor **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ** fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado bachiller, siendo asignado al Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 12 con sede en Florencia - Caquetá.

Refieren que el 23 de abril de 2016 el soldado bachiller **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ** durante actos del servicio fue asignado en el área de mantenimiento de su dependencia, al subirse encima del tejado a organizar una teja que se encontraba corrida, sufrió caída que le produjo traumatismo cerebral y otras lesiones.

A su vez, el 13 de febrero de 2018 se realizó el Acta de Junta Médico Laboral No. 99917 al soldado bachiller **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ**, dentro de la cual se le dictaminó una incapacidad permanente parcial y una pérdida o disminución de su fuerza laboral equivalente al 56.23%.

## 3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículo 13 de la ley 1285 de 2009, ley 640 de 2001, artículos 2, 5, 6, 11, 42, y 90 de la Constitución, artículos 78,86 y 206 al 214 del C.C.A., Ley 270 de 1996, ley 446 de 1998 y Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

## II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 23 de julio de 2018, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la apoderada de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...De acuerdo a la sesión del 19 de julio de 2018, el comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

**PERJUICIOS MORALES:** para Cristián Camilo Díaz Ramírez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 smmlv.

Para Germán Díaz Vega y Sandra Liliana Ramírez, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 smmlv.

Para Efren David Luengas Ramírez, en calidad de hermano del lesionado, el equivalente en pesos de 35 smmlv.

**DAÑOS A LA SALUD:** Para Cristián Camilo Díaz Ramírez, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 smmlv.

**PERJUICIOS MATERIALES:** (lucro cesante consolidado y futuro) para Cristián Camilo Díaz Ramírez, en calidad de lesionado la suma de \$62.803.710.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado).

Anexo oficio No. OF118-0025 del 19 de julio de 2018 obrante en 2 folios. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** Manifiesto ante su Despacho que acepto el parámetro de conciliación en su totalidad toda vez que este se ajusta a Derecho”<sup>1</sup>

## III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 20 de abril de 2018 y le correspondió a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió y estableció que el día 13 de junio se llevaría a cabo la diligencia con auto No. 122 del 26 de abril del mismo año.

El 13 de junio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual la apoderada de la parte convocada solicita que se aplase la audiencia en aras de que el Comité de Conciliación reevalúe el caso y estudie el acta de junta médico

<sup>1</sup> Fls. 42 a 44 del cuaderno principal.



laboral. Escuchado lo anterior, la apoderada de la parte convocante coadyuva lo solicitado por la apoderada de la convocada.

Posteriormente, el 16 de julio la apoderada de la parte convocante mediante correo electrónico solicita que se realice una prórroga en el término establecido para el trámite de Conciliación Extrajudicial, así mismo, mediante memorial del 16 de julio la apoderada de la parte convocada coadyuva la solicitud de la convocante, por consiguiente, se acepta la prórroga y se fija la audiencia para el día 23 de julio de 2018.

La audiencia se realizó en la fecha anterior, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello la funcionaria del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

### 2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección<sup>3</sup>, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

### 3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 23 de julio de 2018 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **CRISTIÁN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ y OTROS**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

### 4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “*los conflictos de carácter particular y contenido económico*” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

### **i) Capacidad y Representación de las partes**

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que los señores **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ**, **SANDRA LILIANA RAMÍREZ** y **GERMÁN DÍAZ VEGA**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos. Además, el menor **EFRÉN DAVID LUENGAS RAMÍREZ** en este caso está representado por su progenitora la señora **SANDRA LILIANA RAMÍREZ**, quien confirió poder con tal fin.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representados por la Dra. **YUDI CAROLINA CAMARGO SARAY**, abogada titulado, según el poder de sustitución otorgado por la Dra. **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON**.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*”, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **XIMENA ARIAS RINCÓN**, en calidad apoderada, de acuerdo al poder conferido por el Dr. Carlos Alberto Saboyá

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No 3200 del 31 de julio de 2009<sup>7</sup>, con expresas facultades para conciliar.

## ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ, SANDRA LILIANA RAMÍREZ, GERMÁN DÍAZ VEGA** y **EFRÉN DAVID LUENGAS RAMÍREZ**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

## iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los señores **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ, SANDRA LILIANA RAMÍREZ, GERMÁN DÍAZ VEGA** y **EFRÉN DAVID LUENGAS RAMÍREZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió el convocante, por haber padecido una lesión física que produjo disminución de su capacidad laboral, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

---

<sup>7</sup> Fl. 69.

“**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 99917 de 13 de febrero de 2018<sup>8</sup>, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solo hasta esa fecha se pudo determinar que el señor **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ** experimentó una disminución de la capacidad laboral del 56.23%, a raíz de la caída que tuvo de una altura de 6 metros.

Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 24 de abril de 2016 y el 24 de abril de 2018, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 20 de abril de 2017, es decir, en tiempo para formular el medio de control de reparación directa.

#### **iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio**

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ**<sup>9</sup>, mediante el cual se acredita tanto que esta persona es mayor de edad según su fecha de nacimiento (junio 17/97), como que sus padres son **SANDRA LILIANA RAMÍREZ** y **GERMÁN DÍAZ VEGA**. Además, porque se anexó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **EFRÉN DAVID LUENGAS RAMÍREZ**<sup>10</sup>, documento que evidencia que esta persona es hermano del lesionado directo, ya que tienen la misma progenitora.

En segundo lugar, porque se anexó copia del Informativo Administrativo por Lesiones de 19 de mayo de 2016<sup>11</sup>, firmado por el Teniente Coronel Iván Javier Almanza Barrios – Comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 12, en el que se relata la forma como se accidentó el SLB **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ**,

<sup>8</sup> Fls. 14 y 15.

<sup>9</sup> Fl. 11.

<sup>10</sup> Fls. 12.

<sup>11</sup> Fl. 13.



lo que se produjo en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores para reparar un tejado.

En tercer lugar, porque se aportó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 99917 de 13 de febrero de 2018, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia<sup>12</sup>, que le fue practicada al soldado bachiller **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ**. Allí se lee que el conscripto padeció las siguientes lesiones:

“1. DURANTE EL SERVICIO EN EL AREA DE MANTENIMIENTO POSTERIOR A FORMACIÓN LE FUE ASIGNADO ARREGLAR UNA TEJA QUE SE ENCONTRABA CORRIDA SUFRIENDO UNA CAIDA DESDE ESTA ALTURA OCASIONANDO TRAUMA CRANEAL, TRAUMA TORACICO Y RAQUIMEDULAR CON LUXOFRATURA DE C6-T1 VALORADO Y TRATADO POR MÉDICA FAMILIAR NEUROCIROLOGÍA, CIRUGIA GENERAL, PSIQUIATRIA QUE DEJA COMO SECUELA A) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESION CEREBRAL – B) CICATRIZ MODERADA DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL – C) DOLOR CRONICO EN REGION CERVICAL CON LIMITACIÓN A LOS ARCOS DE MOVIMIENTO – D) DISNEA DESCARTADA CON ESPIROMETRIA DEL (20/11/2017) SEGÚN CONCEPTO DE MEDICINA FAMILIAR.”. En cuanto a imputabilidad al servicio señala el Acta: “LESION – 1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 0/2016.”

Y, por último, se determinó por parte de la Junta que el lesionado experimentó, a raíz de los traumas que se mencionan, una disminución de la capacidad laboral del 56.23%.

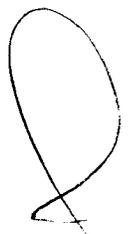
#### **v) Indemnidad del patrimonio público**

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para defalcar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por perjuicios morales para la víctima directa, para su madre y su padre la cantidad de 100 SMLMV para cada uno de ellos, mientras que para su hermano se pidió la cantidad de 50 SMLMV. El acuerdo logrado entre las partes, frente a este ítem, fue que el ente convocado pagará 70 SMLMV para el lesionado y sus progenitores, mientras que a su hermano se le pagará 35 SMLMV de

---

<sup>12</sup> Fls. 14 y 15.



conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 19 de julio de 2018. Ahora, por daño a la salud para la víctima directa se pidió 100 SMLMV, pero se acordó que se pagaría 70 SMLMV, y en lo referente a los daños materiales la parte convocante aceptó que le fuera pagada la suma de \$62.803.710.00, inferior a los parámetros indicados en el escrito de la solicitud.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>13</sup>, en los casos de lesiones igual o superior al 50% la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 100 SMLMV (Regla que igualmente aplica para el daño a la salud), en tanto que a los hermanos, que se localizan en el nivel 2, se les indemniza con 50 SMLMV.

Como la parte convocante aceptó que a las personas localizadas en el nivel 1 se les indemnizara con 70 SMLMV y frente al hermano el cual se encuentra en el nivel 2 se le indemnizara con 35 SMLMV, conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Así mismo, la indemnización antes señalada se realizó con base en la determinación de la pérdida de capacidad laboral solo por las lesiones o afecciones imputables al servicio, las cuales, de acuerdo al Acta de Junta Médico Laboral, corresponden a un 56.23%.

Por otra parte, ha de señalarse que como **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ** tenía la calidad de conscripto para la época en que se lesionó, el daño antijurídico padecido tanto por la víctima directa como por sus familiares, le es

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélica Valle de la Hoz.

fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>14</sup>, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo.

La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el concripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción<sup>15</sup> que hace al Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

#### **vi) Acotación final**

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de

<sup>14</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014, Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tao Tovar Y Otros. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

<sup>15</sup> Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa, Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491), Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”<sup>16</sup>, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

---

<sup>16</sup> Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **XIMENA ARIAS RINCON** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó el oficio No. OFI18-0025 MDNSGDALGCC del 19 de julio de 2018<sup>17</sup>, firmado por la Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA** – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Acuerdo Conciliatorio firmado el 23 de julio de 2018, ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de los señores **CRISTIAN CAMILO DÍAZ RAMÍREZ, SANDRA LILIANA RAMÍREZ, GERMÁN DÍAZ VEGA** y **EFREN DAVID LUENGAS RAMÍREZ** y la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el Acuerdo Conciliatorio de 23 de julio de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

---

<sup>17</sup> Fls. 19 y 20.

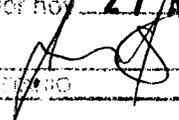
**CUARTO:** En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy **27 AGO 2018** a las **11:30 am**.

  
SECRETARIO



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800235-00  
**Demandante:** Jefferson Hernán Lizarazo Mellado y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JEFFERSON HERNÁN LIZARAZO MELLADO, FRANCIS LORENA MELLADO DÍAZ** y **HERNÁN LIZARAZO ESTUPIÑÁN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JEFFERSON HERNÁN LIZARAZO MELLADO, FRANCIS LORENA MELLADO DÍAZ** y **HERNÁN LIZARAZO ESTUPIÑÁN**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. **SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.981.422 y T.P. 267.328 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO<br/>         ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-<br/>         SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>27 AGO. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Handwritten Signature]</i><br/>         Secretario</p> |
|---|

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.